



RADICADO:	08-638-31-89-001-2022-00010-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA S.A. Cesionaria de BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	RONALD ENRIQUE CIFUENTES OQUENDO

### Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia esta integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el índice.

Informándole que la parte ejecutante solicita corrección del numeral tercero del auto de fecha 05 de Octubre de 2022, atendiendo a que la apoderada judicial del cesionario continuará como apoderada judicial del cedente tal como se indico en la cesión de crédito presentada.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Febrero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA  
ATLANTICO, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de fecha 05 de Octubre de 2024, donde se decidió “...*TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.*”; lo cual esta errado atendiendo la petición presentada en la Cesión para que se le reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Ahora bien, en procura de que las actuaciones se encuentren ajustadas a derecho y se corrijan o saneen las irregularidades del proceso, y considerando que un error no puede ser fuente obligada de otros errores, ha de ejercerse el control de legalidad para tener por corregido el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho Judicial.

Dispone el Artículo 286 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*



*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “*el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión*”<sup>1</sup>.

8. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas,



a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

*“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que, en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”*

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a corregir la actuación registrada en auto adiado 05 de Octubre de 2022 numeral tercero, el cual quedara así: TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ identificada con C.C. 1.143.127.570 y T.P. N° 281.062 del C.S.J., como apoderada judicial



del Cesionario AECSA S.A., en los mismo términos del poder conferido por el Cedente.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR la actuación registrada dentro del proceso de la referencia en auto adiado 05 de Octubre de 2022 numeral tercero, el cual quedara así: **TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica a la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ identificada con C.C. 1.143.127.570 y T.P. N° 281.062 del C.S.J., como apoderada judicial del Cesionario AECSA S.A., en los mismo términos del poder conferido por el Cedente.

**SEGUNDO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Esther Sulbaran Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Sabanalarga - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e514a19a376c94994873838a26457b3f7ac02a69cb27ee153801f3c86749b6**

Documento generado en 22/02/2024 07:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**